

Certifico: Que, para dar la cuenta de la presente causa, se formó tribunal y se llamó a integrar a la Sra. Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo por inhabilidad de la Sra. Abogada Integrante Margarita Campillay Caro, circunstancia que se hizo constar en el acta de instalación respectiva. Puerto Montt, 5 de agosto de 2022.

Relator

Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

1.- Que se deduce acción de amparo constitucional de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República en contra de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conformada en su oportunidad por el ministro don Jorge Pizarro Astudillo, don Patricio Rondini Fernández-Dávila y la abogada integrante doña Margarita Campillay Caro, en razón de las actuaciones procesales verificadas en la causa RIT N°308-2022 del Juzgado de Garantía de Calbuco, Rol ingreso Corte N° 435-2022, en particular en lo que dice relación con la solicitud del Ministerio Público y Querellante de la prisión preventiva del imputado Felipe Ignacio Ocampo Ortega, en sede de apelación.

2.- Que, el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, en sus incisos primero y segundo prevé: “El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en Pleno. Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”.

3.- Que, así las cosas, a juicio de estos sentenciadores, no es dable conocer de la acción de amparo deducida en cuanto ella se encamina a reprochar las actuaciones jurisdiccionales de parte de sus miembros expresadas en las decisiones adoptadas por una de las Salas de esta Corte, en representación de todo el tribunal, de modo que en definitiva, su conocimiento y resolución implicaría que sea el mismo tribunal el que revise sus propias resoluciones alterando así el ordenamiento jurídico procesal que regula el sistema recursivo en materia penal, por la vía del ejercicio de la presente acción constitucional.

Mismo criterio ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, entre otras en la sentencia Rol N° 20.277-2019.



Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 6, 7 y 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile la acción intentada a folio N°1.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Amparo Rol N° 311-2022.//kam.



Pronunciado por la Sala De Cuenta de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a cinco de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>